



EB 2015/072

Resolución 084/2015, de 29 de julio de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZA, S.A. frente a la adjudicación del contrato de “prestación del servicio de limpieza de los edificios municipales del Ayuntamiento de Güeñes”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de junio de 2015 la empresa UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZA, S.A. (en adelante, “UNI2”) interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “prestación del servicio de limpieza de los edificios municipales del Ayuntamiento de Güeñes”.

El expediente administrativo y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (OARC / KEAO) el 22 de junio de 2015.

SEGUNDO: El 25 de junio de 2015 se solicitaron alegaciones a los interesados. Dentro de plazo otorgado se han recibido las de ANSAREO SANEAMIENTOS Y SERVICIOS (en adelante, ASASER), adjudicatario impugnado.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 44.4. a) del TRLCSP, queda acreditada en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de Don H. N.V que comparece en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada. El contrato objeto de recurso pertenece a la categoría 14 (Servicios de limpieza de edificios, etc.) del Anexo II del TRLCSP, y tiene un valor estimado de 548.000,00 €.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso «los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.» El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Güeñes en su sesión de 18 de mayo de 2015.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: El Ayuntamiento de Güeñes tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 TRLCSP.

SEXTO: Los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente son, en síntesis, los siguientes:

1.- Infracciones en el cumplimiento de las horas mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) e infracciones en las frecuencias mínimas exigidas.

Afirma que la oferta de ASASER no cumple con los requisitos exigidos en el PPT en lo referente al cumplimiento de las horas diarias/semanales requeridas para el polideportivo y oficinas municipales, de las horas semanales requeridas



para el conjunto de los centros de servicio y de las frecuencias mínimas exigidas en el Pliego.

a) El Anexo I del PPT incluye la relación de edificios municipales en los que se debe prestar el servicio, así como el requerimiento de horas diarias y/o semanales y el horario en el que se debe prestar el mismo en cada uno de los centros.

Concretamente, el requerimiento para el polideportivo de Padura es el siguiente:

Polideportivo	Padura	3 horas de lunes a sábado (7h – 10 h) 3 horas sábados (8h – 11h)
---------------	--------	---

Lo que, a su juicio, incluye un total de 21 horas/semana.

ASASER en varios apartados de su Memoria Técnica (páginas 62, 65 y 68) oferta un total de 18 horas/semana. Considera el recurrente que se trata de un claro incumplimiento de lo requerido en el artículo 2 de PPT que establece que «todos los servicios incluidos en el objeto contractual se efectuarán con estricta sujeción a los previsto en el presente pliego de condiciones».

b) En el caso de las oficinas municipales el Anexo I establece:

Oficinas municipales	Padura	2 horas/día
----------------------	--------	-------------

Esto es, 10 horas/semana.

El adjudicatario oferta en la páginas 62 y 64 de la Memoria 1,75 horas/día de lunes a viernes, que según el recurrente equivale a 1 hora y 45 minutos en lugar de las 2 horas diarias requeridas y que, además, los viernes se limpiara 0,2 horas. En la página 68 de la Memoria Técnica nuevamente se recoge que el servicio se prestará 1,8 horas diarias (por ajuste de 2 decimales a 1) y los



viernes, además, una hora más, dato que entra en contradicción con las 0,2 horas anteriormente indicadas. A continuación adjunta el cuadro explicativo con el detalle de requerimiento establecido en el Anexo I, que prevé que las horas semanales de prestación de servicio ascienden a 315,30 horas frente a las 312,0 que oferta ASASER.

Afirma el recurrente que estas infracciones de las horas requeridas suponen un incumplimiento de una obligación calificada como esencial en el artículo 2 del PPT.

c) En lo que respecta al cumplimiento de las frecuencias mínimas, el recurrente observa el incumplimiento por ASASER de las siguientes:

- .- Limpieza de aseos.
- .- Limpieza de moquetas y alfombras.
- .- Limpieza de cortinas.
- .- Limpieza de persianas.
- .- Barrido húmedo y fregado de suelos.

Añade que ASASER no incluye en su propuesta la realización en los colegios públicos y de preescolar de los correspondientes trabajos de desinsectación previstos en el punto 2. "Objeto del contrato" del PCA en el que se incluye la «(...) realización en los colegios públicos y de preescolar de los correspondientes trabajos de desinsectación exigidos por sanidad, en los términos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.»

2.- Las infracciones expuestas constituyen una vulneración del artículo 145.1 del TRLCSP.

Reproduce el artículo 145 del TRLCSP y añade que de su contenido se deduce que los licitadores debían presentar necesariamente la documentación exigida en los pliegos, así como ajustarse a lo dispuesto en todas sus determinaciones. Así lo establecen también el punto 2. del PCA y los artículos 1.- y 2.- del PPT.



Continúa diciendo que ASASER ha infringido en su oferta determinadas exigencias del PPT, que no mejoran el requerimiento, sino que lo reducen. Sostiene que estas infracciones constituyen defectos no subsanables y que cuando la oferta no se ajusta a lo exigido por el pliego debe ser descartada y que, de lo contrario, estaríamos ante un acto contrario al interés público y al derecho del resto de licitadores. Apoya su parecer en diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, TARC) y en la Resolución 52/2014 de este OARC / KEAO.

3.- Solicita la anulación de la Resolución de adjudicación y excluir de la licitación la oferta presentada por ASASER, por haber incurrido en defectos no subsanables, ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las ofertas, para efectuar una nueva adjudicación conforme al orden de clasificación resultante.

Subsidiariamente, y para el caso de que se hubiera efectuado la firma del contrato sin respetar los plazos de interposición del recurso especial, plantea una cuestión de nulidad conforme al artículo 37. b) del TRLCSP y solicita la anulación del contrato que pudiera haberse firmado así como la exclusión de ASASER por haber incurrido en defectos no subsanables y, de este modo, efectuar una nueva adjudicación conforme al orden de clasificación resultante de dicha exclusión.

SÉPTIMO: El poder adjudicador pide la desestimación del recurso por los motivos que a continuación se resumen:

a) Incumplimiento de las horas diarias y semanales requeridas para el polideportivo y las oficinas municipales. Ante la afirmación del recurrente de que ASASER ofrece 18 horas semanales frente a las 21 horas que se exigen en los pliegos, dice que de la simple lectura del pliego se deduce que la limpieza es de lunes a sábado tres horas diarias –lunes a viernes de 7 a 10 horas y los sábados de 8 a 11 horas–; si se atiende a la alegación de UNI2 el



sábado se realizarían seis horas y no tres, lo que por otro lado es imposible porque si el horario es de 7 a 10 horas no puede ser 8 a 11 horas.

b) En cuanto al incumplimiento de las frecuencias mínimas exigidas, considera el poder adjudicador que se trata de una apreciación subjetiva de UNI2, que duda de su cumplimiento ante lo que considera contradicciones, aunque explícitamente reconoce que ASASER se remite continuamente al pliego en relación a las frecuencias y tareas. Estima que para que el incumplimiento del PPT que dé lugar a la nulidad de la adjudicación debe tratarse de auténticos incumplimientos y, en consecuencia, una contraoferta distinta a la definida en el pliego, que no puede aplicarse a ASASER que en su oferta se remite a las prescripciones de los pliegos, tal y como reconoce UNI2.

OCTAVO: ASASER, adjudicatario impugnado, se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) El recurrente imputa a su oferta un error de horas en el polideportivo de Padura porque considera que el pliego establece para el sábado 6 horas – lunes a sábado de 7 a 10 horas y los sábados de 8 a 11 horas– entendiendo que las dos líneas del pliego son acumulativas. Frente a esta afirmación, el adjudicatario impugnado invoca el artículo 1.285 del Código Civil, donde dice que «las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas». Estima que cada una de las líneas debe ser interpretada sabiendo que existe la otra, pero sin acumular lo dicho en ambas.

Desde otra perspectiva distingue entre determinaciones de carácter general y determinaciones de carácter especial, y postula la prevalencia de las segundas sobre las primeras. De acuerdo con este criterio la segunda línea prevalecería sobre la primera en lo que se refiere al día coincidente –que es el sábado– y habría que interpretar el pliego en el sentido de que para el sábado se exigen 3 horas, pero no en horario general sino de 8 a 11 horas.



b) En segundo lugar el recurrente señala el incumplimiento del pliego porque adolece de un error en las horas de las oficinas municipales, al contemplar 9,75 horas en lugar de las 10 horas exigidas en el pliego. ASASER considera que el recurrente de manera interesada se fija en la parte del cuadro referente al número de horas semana –en la que aparece 9,75 horas– y omite la parte derecha que se refiere al horario de cada trabajadora –el de una limpiadora de 6h a 8h de lunes a viernes y el de la otra de 6h a 7h los viernes–, lo que hace un total de 11 horas que es una más de las 10 exigidas en el pliego. Reconoce la existencia de un error en el cuadro en el horario/día centro y en las horas semana, pero aprecia que no es un mero error material –aritmético y mecanográfico– claramente detectable, porque las jornadas de las dos limpiadoras no coincide con sus horarios. Estima que para superar el error hay que acudir a los criterios hermenéuticos fijados por los artículos 1.284 y 1.285 del Código Civil. Por tanto, debe determinarse cuál de las dos partes del cuadro ha de considerarse correcta. Para ello, primer lugar, opta por la interpretación más adecuada para que produzca efecto, que es la parte del cuadro que resulta más acorde con el pliego. En segundo lugar, debe optarse por la parte de cuadro relativa a los horarios de las limpiadoras, que expresa directamente el horario del servicio objeto del contrato. Concluye que ASASER cumple perfectamente el pliego y el recurso debe ser íntegramente desestimado.

c) Improcedencia del recurso sobre el incumplimiento de las frecuencias.

c.1.- Consideraciones de conjunto.

Comienza diciendo que el cuadro de frecuencias de los servicios de ASASER está indubitadamente en las páginas 22 y 23 de su Memoria Técnica. Añade que las páginas posteriores se refieren a otro tema distinto que es el de cómo se van a realizar tales servicios, con qué método, etc. Prosigue diciendo que la recurrente alude a las frecuencias contenidas en las páginas 22 y 23, reconociendo que son conformes con el pliego, pero de las páginas posteriores



sostiene que hay disconformidades sobre las frecuencias, deduciendo de ahí el incumplimiento de la oferta.

c.2.- Sobre la frecuencia en la limpieza de alfombras y moquetas.

El recurrente dice que en la página 36 de la oferta de ASASER se establece una frecuencia anual para limpieza de alfombras y moquetas, cuando la limpieza de éstas debe ser cuatrimestral o mensual, según los casos.

En su defensa señalan que lo que se indica en su oferta es que una vez al año la limpieza de alfombras y moquetas será con el método shampomat o mediante máquina de inyección extracción, que es totalmente independiente de la frecuencia.

c.3.- Sobre la limpieza de cortinas.

El recurrente dice que en la página 39 se establece que las cortinas se limpiarán anualmente, cuando debería ser anual o semestral, según los casos.

En sus alegaciones ASASER reproduce el contenido del párrafo de la página 39 sobre limpieza de cortinas, e indica que la frase en la que se basa el recurrente esta sacada de contexto, ya que constituye la manera realizar el servicio y no la frecuencia del mismo. Señala que el propio párrafo dice que la frecuencia será la marcada en el pliego y éstas son las indicadas en las páginas 22 y 23 de su oferta, que es el lugar correcto sobre las frecuencias.

c.4.- Sobre la frecuencia en la limpieza de persianas.

Según el recurrente, en la oferta se establece que en relación con el centro educativo de la ESO y del Colegio Público Ereatza se establece que las persianas se desempolvarán semestralmente, debían ser, de acuerdo con el pliego, la limpieza de dichas persianas trimestral.



Nuevamente ASASER insiste en que la Memoria Técnica –páginas 46 y 49– indica la manera de realizar el servicio, y que en los dos casos la frase completa dice que «Además, hay persianas en las que sean accesibles habrá de desempolvadas semestralmente y limpiarlas con un detergente neutro.», por lo que se está describiendo el modo de hacerlo y no la frecuencia que, insiste, está fijada en las páginas 22 y 23 de su oferta.

c.5.- Sobre la frecuencia en el fregado de suelos.

Dice el recurrente que en la página 41 se establece el fregado de suelos con detergen neutro específico para madera cuando sea necesario, debiendo ser, de acuerdo con los pliegos, el fregado de los suelos, diario y según necesidad.

Repite ASASER su argumento de que lo que se está describiendo es el modo de hacerlo y no la frecuencia, de forma que cuando sea necesario se realizará el fregado de los suelos con un detergente neutro específico. Reitera que su tabla de frecuencias está en las páginas 22 y 23 de la Memoria Técnica.

d) Improcedencia del motivo del recurso sobre la no inclusión de la desinsectación en la oferta.

Sobre la desinsección el recurrente indica que la oferta impugnada no se ajusta al pliego porque no incluye la desinsectación exigida por Sanidad.

ASASER en sus alegaciones reproduce el apartado segundo del PCA que a describir el objeto del contrato «incluye en los colegios públicos y de preescolar los correspondientes trabajos de desinsectación exigidos por Sanidad, en los términos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.» Considera que el pliego administrativo está contemplando la realización de los trabajos de desinsectación en la medida que estén contemplados en el pliego técnico. Continúa diciendo que el PPT no regula nada acerca de la desinsectación por lo que la obligación del PCA queda vacío de contenido. Con todo, añade, que



en la página 35 de su oferta sobre limpieza de pavimentos se indica la utilización de desinfectantes y desinsectantes, aunque no fuera necesario por la ausencia de contenido en el PPT.

e) Solicita la desestimación integral del recurso especial y la confirmación de la adjudicación del contrato a ASASER.

NOVENO: El primer motivo de impugnación es el incumplimiento por ASASER de las horas mínimas exigidas en el PPT para los servicios del polideportivo de Padura y las oficinas municipales.

El requerimiento del PPT en el polideportivo de Padura es el siguiente:

Polideportivo	Padura	3 horas de lunes a sábado (7h – 10 h) 3 horas sábados (8h – 11h)
---------------	--------	---

El recurrente manifiesta que el requerimiento es de 21 horas/semana y que el adjudicatario oferta 18 horas/semana.

El poder adjudicador señala que la limpieza es de 3 horas de lunes a sábado – lunes a viernes de 7 a 10 horas y el sábado de 8 a 11 horas.

ASASER estima que no cabe acumular ambas líneas y que cada una debe interpretarse sabiendo que existe la otra.

En el requerimiento del PPT se observa que el servicio se repite el sábado con horario distinto, aunque desde las 8h hasta las 10h se solapa, esto es, el servicio se presta dos veces.

Como señala ASASER, el artículo 1.285 del Código Civil prevé que «las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.» En la prescripción que se examina se requiere dos veces la realización del servicio en sábado y en



horarios parcialmente coincidentes. Una interpretación conjunta de los horarios establecidos nos lleva a la conclusión de que el poder adjudicador pretendió establecer una jornada de 3 horas diarias, con horario de 7h a 10h de lunes viernes y los sábados de 8h a 11h. Además, la oscuridad de la cláusula proviene del propio PPT, y como recoge el Código Civil en su artículo 1.288 la oscuridad de una cláusula no puede perjudicar a la parte que no la hubiera ocasionado, en este caso al adjudicatario impugnado.

Por tanto, no puede acogerse la impugnación del recurrente.

En cuanto al servicio en las oficinas municipales, el recurrente hace ver que la oferta de ASASER es de 9,75h semana frente a las 10h que se indican en el PPT.

La oferta de ASASER sobre la limpieza de las oficinas municipales es la siguiente:

► **OFICINAS MUNICIPALES**

GUENESERO UDALA AYUNTAMIENTO DE GUENES CATEGORÍA PROFESIONAL	LIMPIEZAS ORDINARIAS OFICINAS MUNICIPALES														
	PROGRAMACIÓN SEMANAL							Horas/día centro	JORNADA LABORAL	HORAS SEMANA	Horario MAÑANA		Horario TARDE		
	L	M	X	J	V	S	D				F	INICIO	FIN	INICIO	FIN
IDURRE LIMPIADORA	X	X	X	X	X				1,75	25%	8,75	6:00	8:00		
MARIA LEONOR LIMPIADORA					X				0,2	3%	1,00	6:00	7:00		

El recurrente toma como base el contenido de las casillas “horas/día /centro” y “horas semana” para denunciar que las horas semanales propuestas son de 9,75h. Por su parte, ASASER hace hincapié en las casillas de inicio y final del horario de prestación del servicio, de modo que una limpiadora ejecuta su trabajo de lunes a viernes en horario de 6:00 a 8:00 y la otra el viernes en horario de 6:00 a 7:00, lo que arroja un total de 11h, una más que la exigida en el pliego.

Si reparamos en el método que ha utilizado ASASER para elaborar su propuesta sobre la carga horaria semanal de personal en cada centro de



trabajo, se puede observar que en la mayoría de centros se indica el número de días de la semana de servicio, el número de horas por día y centro, y de la multiplicación de uno y otro se obtiene el número de horas por semana. Además, el número de horas por día es coincidente con la franja horaria de inicio y fin del servicio.

De nuevo debe aludirse al artículo 1.285 del CC acerca de que las cláusulas de un contrato deben interpretarse conjuntamente, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Del conjunto de la oferta de ASASER se deduce que su intención es que el número de horas diarias coincida con la franja horaria establecida. En el caso de las oficinas municipales esta intención debe interpretarse en el sentido de que una limpiadora realiza su trabajo 2 horas al día de lunes a viernes en horario de 6:00 a 8:00 y la otra 1 hora el viernes en horario de 6:00 a 7:00, superando las 10 horas establecidas en el PPT.

Tampoco en este aspecto puede estimarse la pretensión del recurrente.

DÉCIMO: Denuncia el recurrente el incumplimiento de las frecuencias mínimas en determinados servicios, como son:

- .- Limpieza de aseos.
- .- Limpieza de moquetas y alfombras.
- .- Limpieza de cortinas.
- .- Limpieza de persianas.
- .- Barrido húmedo y fregado de suelos.

Frente a lo que dice el recurrente, ASASER opone que las frecuencias de los servicios están descritas en las páginas 22 y 23 de la Memoria Técnica de su oferta. Distingue entre frecuencias, que son las indicadas en las citadas páginas, y la manera de realizar el servicio, que es lo que se pretende mostrar en las páginas posteriores de la Memoria.



La Memoria Técnica presentada por ASASER, contiene en sus páginas 22 y 23 el apartado 2.1/ “Relación de trabajos a realizar y frecuencias de actuación”. El párrafo segundo del apartado señala que «con la intención de mejorar la prestación del servicio, ASASER mejorará la frecuencia de actuación en algunas operaciones tal y como se puede apreciar en las siguientes tablas.» Las tablas incluyen un total de nueve casillas con frecuencias mejoradas y el resto de las casillas no tienen contenido, de donde se deduce que, salvo en las nueve mejoradas, para el resto de servicios oferta las frecuencias indicadas en el PPT; mientras que entre las páginas 23 y 59 de la propia Memoria, en los apartados 2.2/ “Operaciones a realizar en el servicio” y 2.3/ “Descripción de los edificios y propuestas de actuación”, se detalla cómo se van a realizar los servicios y con qué método.

En conclusión, si lo que se pretende es comparar la previsión del PPT sobre frecuencias y la oferta de ASASER, se debe primar el contenido de las páginas 22 y 23 de su Memoria Técnica donde relaciona los trabajos a realizar y las frecuencias de actuación, frente a lo que es un complemento o detalle de la prestación del servicio. Además, la fórmula utilizada por ASASER de respetar las frecuencias previstas en los pliegos y modificar únicamente aquellas que entiende mejorables, denota un intento de claridad y simplificación en la presentación de la oferta en un aspecto habitualmente controvertido como es el de las frecuencias de los servicios objeto de contrato.

Debe desestimarse, por tanto, en este aspecto la impugnación de UNI2.

UNDÉCIMO: Reprocha el recurrente que la oferta de ASASER no incluye la realización de trabajos de desinsectación previstos en los pliegos.

ASASER rebate este argumento manifestando que sobre los trabajos de desinsectación el PCA se remite al PPT y que éste no regula nada al respecto, por lo que el primero queda vacío de contenido.



El párrafo 2º del punto 2. del PCA establece que entre el objeto del contrato «se incluye la realización en los colegios públicos y de preescolar de los correspondientes trabajos de desinsectación exigidos por sanidad, en los términos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.»

El PCA se remite al PPT en lo referente a los trabajos de desinsectación. Examinado su contenido se observa que éste no contiene disposición alguna sobre la realización de trabajos de desinsectación.

Sin perjuicio de lo que la normativa de sanidad imponga sobre la desinsectación de centros escolares, debe darse razón a ASASER cuando señala que a este respecto el PPT está vacío de contenido, de modo que al no establecerse una obligación concreta en cuanto al tipo servicio, frecuencia, etc. no se puede decir que haya habido un incumplimiento contractual.

DUODÉCIMO: Por último, UNI2 plantea de forma subsidiaria una cuestión de nulidad conforme al artículo 37. b) del TRLCSP para el caso de que se hubiera efectuado la firma del contrato sin respetar los plazos de interposición del recurso especial y Solicita la anulación del contrato que pudiera haberse firmado.

Entre la documentación que obra en el expediente figura con el número 35 – páginas 365 a 368– un contrato administrativo suscrito el 17 de junio de 2015 entre el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güeñes y Don S. A.A. en representación de ASASER.

Este OARC / KEAO en su Resolución 131/2014 ya manifestó que no es posible la acumulación del recurso especial en materia de contratación del artículo 40 del TRLCSP y los supuestos especiales de nulidad contractual del artículo 37 del propio TRLCSP ya que ambos medios de impugnación deben tramitarse en procedimientos distintos.



Por otra parte, el artículo 37.1 b) del TRLCSP prevé la interposición del supuesto especial de nulidad contractual:

b) Cuando no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y,

2.º que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.

El acuerdo de 18 de mayo de 2015 de la Junta de Gobierno Local de adjudicación del contrato fue remitido a los licitadores descartados el día 2 de junio de 2015 –página 360– y el contrato fue formalizado el 17 de junio 2015.

A pesar de que la formalización del contrato tuvo lugar antes de finalizar el plazo para la interposición del recurso especial, ello no ha impedido que UNI2 interponga un recurso especial debidamente fundado y que éste haya sido admitido a trámite, de modo que no se cumple el requisito 1º del artículo 37.1 b) del TRLCSP. Además, el hecho de que el sentido de la presente Resolución sea desestimatorio para las pretensiones del recurrente, hace que tampoco concorra el requisito 2º, con lo que en ningún caso puede invocarse el supuesto especial de nulidad.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,



III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZA, S.A. contra la adjudicación del contrato de “prestación del servicio de limpieza de los edificios municipales del Ayuntamiento de Güeñes”.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko uztailaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de julio de 2015